

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 73/1986, de 16 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 105, de 23 de diciembre, se aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El mencionado Reglamento fue a su vez modificado parcialmente por el Decreto 37/1992, de 21 de abril (D.O.E. de 30 de abril), con el fin de introducir una regulación específica respecto de la provisión transitoria de puestos con personal no permanente.

Igualmente es destacable el hecho de que la Ley de Función Pública de Extremadura ha sido recientemente modificada por la Ley 5/1995, de 20 de abril, la cual introduce importantes novedades en materia de planificación y ordenación de los recursos humanos al servicio de la Junta de Extremadura y de los Organismos de ella dependientes. Todo ello sin menoscabo de la regulación básica del Estado en materia de función pública.

La importancia de la reforma, que tiene como principal objetivo dotar a la Administración Autonómica de unos recursos humanos eficientes y permanentemente adaptados a las peculiaridades y necesidades del entorno social al que sirven, así como el tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Ingreso vigente, hacen aconsejable aprobar un nuevo Reglamento que se constituya en un marco normativo de referencia obligada en todo lo relativo a las políticas de selección de personal y al uso de técnicas o instrumentos de reclutamiento más ágiles y eficaces.

En materia de planificación de recursos humanos se configuran, en sus correspondientes niveles, los instrumentos de planificación derivados de los Planes Directores de Personal creados en la Ley.

Por otra parte, se determina que los procedimientos de selección se adecuen al perfil de los puestos a cubrir garantizando la selección de los aspirantes más idóneos, y se dan pasos sustanciales en aras de la cualificación y profesionalización de los agentes de selección. Asimismo se consolida el papel de la Escuela de Administración Pública de Extremadura en las actividades selectivas como

órgano responsable de la gestión y desarrollo de los cursos de formación selectivos.

Finalmente, respecto de la selección de personal no permanente con el que atender transitoriamente el normal desenvolvimiento de todos los servicios, se afianza el mecanismo de Lista de Espera como sistema ordinario de selección de dicho Personal. A su vez, mediante una Disposición Transitoria se articula un régimen provisional de derecho preferente para el personal interino o laboral temporal que prestando servicios en la Junta de Extremadura se vea desplazado por funcionarios o trabajadores laborales fijos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, una vez negociado en la Mesa de Negociación de los empleados públicos y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de diciembre de 1995.

DISPONGO

ARTICULO UNICO

Se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto 73/1986, de 16 de diciembre, y modificado por Decreto 37/1992, de 21 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 26 de diciembre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO
DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
EXTREMADURA

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.—AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus Organismos Autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

ARTICULO 2.—PLANIFICACION DE RECURSOS HUMANOS

1.—Los Planes Directores de Personal previstos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, se podrán realizar en el ámbito general de la Junta de Extremadura o de una o varias Consejerías y podrán adoptar las modalidades de Planes Integrales de Recursos Humanos y Planes Operativos de Recursos Humanos.

Los Planes Integrales de Recursos Humanos constituirán el instrumento básico de planificación global de éstos en los ámbitos correspondientes. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal, los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos, las medidas necesarias para transformar la dotación inicial en la que resulte acorde con la estructura de personal que se pretenda y las actuaciones necesarias al efecto, especialmente en materia de movilidad, formación y promoción.

En el ámbito de los Planes Integrales de Recursos Humanos, o con independencia de los mismos, se podrán desarrollar Planes Operativos de Recursos Humanos que, al objeto de lograr una mejor utilización de dichos recursos, determinen las previsiones y medidas concretas a adoptar sobre movilidad, redistribución de efectivos y asignación de puestos de trabajo.

2.—Los Planes Directores de Personal se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa negociación con las organizaciones sindicales en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3.—La iniciativa para su elaboración corresponderá a la Consejería u Organismo Autónomo afectado o a la Consejería de Presidencia y Trabajo.

TITULO I

INGRESO EN CUERPOS O ESCALAS DE FUNCIONARIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 3.—REGIMEN DE APLICACION

El ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas de aplicación a los mismos.

ARTICULO 4.—SISTEMAS SELECTIVOS

1.—Los procedimientos de selección de personal funcionario se llevarán a cabo a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar o por las circunstancias especiales que concurren sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso.

2.—La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición, en la sucesiva aplicación de los dos sistemas anteriores.

ARTICULO 5.—CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

1.—Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por funcionarios de nuevo ingreso de los Cuerpos o Escalas correspondientes y deberán garantizar la selección de los aspirantes más capaces e idóneos para el desempeño de los mismos.

2.—A tal efecto, los procedimientos de selección deberán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos. No obstante podrán incluir la realización de «test» psicotécnicos, y cualesquiera otros sistemas que garantizando la objetividad y racionalidad del proceso selectivo aseguren el cumplimiento del objetivo primordial de la selección.

Salvo excepciones debidamente justificadas, en los procedimientos de selección que consten de varios ejercicios, al menos uno deberá tener carácter práctico. Dicho contenido práctico deberá guardar

relación directa con las características del conjunto de los puestos a cubrir. Asimismo, alguno de los ejercicios podrá consistir en la realización de un curso selectivo.

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO

ARTICULO 6.—OBJETO

1.—Las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio.

2.—La oferta de empleo público contendrá las plazas vacantes debidamente clasificadas por Cuerpos de pertenencia y las previsiones temporales sobre su provisión.

ARTICULO 7.—APROBACION

La oferta de empleo público será aprobada, en su caso, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

CAPITULO III

ORGANOS DE SELECCION

ARTICULO 8.—TRIBUNALES DE SELECCION

1.—Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas.

Los Tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

2.—Los Tribunales de Selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes a la misma Especialidad objeto de la selección, salvo las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

En la composición de los órganos de selección se procurará que la mayoría de los miembros y observadores sindicales acrediten un perfil profesional, administrativo o académico que sea acorde con las características funcionales de los puestos objeto del proceso de selección.

Asimismo, la totalidad de sus miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.

3.—No podrán formar parte de los Tribunales de Selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspi-

rantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, siempre que los mismos correspondan al mismo Cuerpo o Especialidad.

Podrán, a iniciativa de cada Central Sindical, estar presentes en los Tribunales durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la Función Pública de la Junta de Extremadura.

4.—Los Tribunales de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

5.—A fin de dotar a los órganos de selección de un alto grado de cualificación y autonomía que permita alcanzar los objetivos de la selección, podrán formar parte de los Tribunales, además de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, miembros de Centros Oficiales de Formación, profesores colaboradores de la Escuela de Administración Pública de Extremadura y, cuando las características de los puestos a cubrir lo requieran, empleados de otras administraciones públicas que desarrollen una actividad directamente vinculada a dichos puestos.

6.—Los miembros de los órganos de selección y los observadores sindicales deberán abstenerse cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, comunicándolo a la autoridad convocante a partir de la publicación de las listas de aspirantes admitidos. Los interesados podrán recusarlos cuando concorra alguna de dichas circunstancias.

ARTICULO 9.—REVISION E IMPUGNACION

1.—Las resoluciones de los Tribunales de Selección vinculan a las Administraciones, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.—Contra las resoluciones y actos de los órganos de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente.

ARTICULO 10.—TRIBUNALES DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1.—En los Tribunales que nombren las Corporaciones Locales para

la selección de personal formará parte un representante de la Administración de la Junta de Extremadura.

2.—Dicho representante, previa petición de la Corporación Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, será designado por el Consejero de Presidencia y Trabajo de entre el personal de la Junta que posea la titulación correspondiente.

CAPITULO IV

CONVOCATORIAS Y PROCEDIMIENTO SELECTIVO

ARTICULO 11.—CONVOCATORIAS

1.—La competencia para convocar pertenece a la Consejería de Presidencia y Trabajo, que una vez publicada la Oferta de Empleo Público y de acuerdo con la misma deberá proceder a convocar, previa negociación con las Centrales Sindicales, las pruebas selectivas para la provisión de las plazas vacantes previstas.

2.—La Consejería de Presidencia y Trabajo podrá aprobar, previa negociación con las Centrales Sindicales, bases generales en las que se determine el sistema selectivo, pruebas a superar, programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el ingreso en un determinado Cuerpo o Escala. Para determinar las pruebas a superar y los programas se oír a las Consejerías afectadas. En este caso y con carácter previo a las convocatorias específicas, las referidas bases generales se harán públicas en el Diario Oficial de Extremadura.

3.—Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

4.—Las convocatorias, junto con sus bases, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura.

5.—Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en el aumento de las vacantes convocadas, dentro de los límites de la oferta anual de empleo público, si viniese impuesto por las necesidades del servicio. En este supuesto no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

ARTICULO 12.—CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS

Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Número y características de las plazas convocadas, así como el

porcentaje que se reserva, en su caso, para la promoción interna y personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%.

b) Declaración expresa de que no se podrá declarar superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

c) Órgano, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes así como el modelo de la misma.

d) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes.

e) Sistema selectivo.

f) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Sistema de calificación de las pruebas.

h) Designación del Tribunal calificador o indicación de la Comisión Permanente de Selección que haya de actuar, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 9 del presente Reglamento.

i) Programa que ha de regir las pruebas o indicación del Diario Oficial de Extremadura en que se haya publicado.

j) La duración del proceso de celebración de las pruebas, el cual no será superior a nueve meses. Desde la terminación de una prueba hasta el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y un máximo de 45 días.

k) Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del periodo de prácticas o curso selectivo.

l) Cuantía, en su caso, de los derechos de examen.

ARTICULO 13.—SOLICITUDES

1.—Las solicitudes para participar en los procedimientos de ingreso se formularán en el modelo oficial y deberán presentarse en el plazo de 20 días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de Extremadura.

2.—Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de terminación del plazo de presentación.

3.—La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal de Selección, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

4.—Si durante el transcurso del procedimiento selectivo llega a conocimiento del Tribunal o del órgano convocante, que alguno de los aspirantes carece de los requisitos necesarios para participar

en la convocatoria o bien que se han producido variaciones de las circunstancias alegadas en la solicitud, se iniciará expediente de comprobación acerca del cumplimiento de dichos requisitos por los aspirantes, con trámite de audiencia al interesado. El órgano convocante resolverá de forma motivada lo que proceda.

ARTICULO 14.—DISCAPACIDADES

1.—En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos selectivos o periodos de prácticas, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.

A tal efecto, los Tribunales de Selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales.

2.—La opción a las plazas reservadas al amparo de la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Junta de Extremadura, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias con declaración expresa de los interesados de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviesen plaza, mediante certificación de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

3.—Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el apartado 1 de este artículo.

Si en el desarrollo de los procesos selectivos se suscitara dudas al Tribunal de Selección respecto de la capacidad del aspirante por el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del Cuerpo o Escala a que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente del Ministerio de Asuntos Sociales u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

En este caso, hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en

suspensión la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción del dictamen.

ARTICULO 15.—LISTAS DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

1.—Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante, o aquella en que hubiese delegado, dictará resolución en el plazo máximo de dos meses, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. En dicha resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura, se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas de aspirantes admitidos y excluidos, señalando un plazo de diez días para subsanación de defectos y reclamaciones.

2.—En el término de quince días desde que termine el plazo de subsanación de errores, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, resolución elevando a definitiva la lista provisional de aspirantes que fueron excluidos y que hayan subsanado errores u omisiones.

En la resolución aprobatoria de las listas definitivas se determinará el lugar y fecha del comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes, que se establecerá por sorteo. Las listas, provisional y definitiva, deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Consejería de Presidencia y Trabajo, y en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura.

3.—La publicación de la resolución aprobatoria de las listas definitivas en el Diario Oficial de Extremadura, será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

ARTICULO 16.—ANUNCIOS DE CELEBRACION DE LAS PRUEBAS

Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas en el Diario Oficial de Extremadura. En dicho supuesto, estos anuncios deberán hacerse públicos por el órgano de selección en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura con veinticuatro horas, al menos, de antelación al comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de cuarenta y ocho horas si se trata de uno nuevo.

ARTICULO 17.—RELACION DE APROBADOS

1.—Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Organos de Selección harán públicas en los locales de celebración del último ejercicio la relación de aprobados por orden de puntuación, y elevarán dicha relación a la autoridad a la que corresponde ordenar su inserción en el Diario Oficial de Extremadura, siendo dicha publicación determinante del plazo a efectos de la posible impugnación o recurso ante la Consejería de Presidencia y Trabajo.

Finalizado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Presidencia y Trabajo dictará resolución conteniendo la relación definitiva de aprobados y dispondrá su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, agotando dicho acto la vía administrativa. El mismo será motivado con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

En todo caso deberá quedar acreditada en el expediente, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

2.—El proceso selectivo podrá comprender un curso de formación selectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

3.—El número de aprobados en las pruebas selectivas no podrá ser superior al de las plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anterior será nula de pleno derecho.

ARTICULO 18.—APORTACION DE DOCUMENTACION

1.—Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publiquen en el Diario Oficial de Extremadura las relaciones de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

2.—Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación o del examen de la misma se dedujese que carecen de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

3.—Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del organismo de la Administración Pública de quien dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

ARTICULO 19.—PERIODO DE PRACTICAS Y CURSO SELECTIVO

1.—Cuando la convocatoria hubiese establecido un periodo de prácticas o un curso de formación selectivo, los aspirantes propuestos serán nombrados funcionarios en prácticas.

Los aspirantes que no superen el curso de formación selectivo de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria, o no realicen el periodo de prácticas, en su caso, perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios, me-

dante resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria.

2.—Quienes no pudieran realizar el curso de formación selectivo o el periodo de prácticas por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, o por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la Administración, podrán efectuarlo con posterioridad.

3.—Los cursos selectivos tendrán lugar en la Escuela de Administración Pública de Extremadura, la cual será responsable de su gestión, desarrollo y evaluación, pudiendo colaborar en dichas tareas el órgano de selección que haya intervenido en las pruebas correspondientes. El contenido de los mismos será adecuado a las características funcionales de los puestos a cubrir.

ARTICULO 20.—NOMBRAMIENTOS

1.—Concluidas las pruebas y finalizado, en su caso, el periodo de prácticas o el curso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios por el Consejero de Presidencia y Trabajo. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2.—Los nombramientos deberán publicarse en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 21.—ASIGNACION DE PUESTOS

1.—La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará, de acuerdo con las peticiones de los interesados, entre los puestos ofertados a los mismos, atendiendo al orden de puntuación total obtenida en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en las relaciones de puestos de trabajo. Todo ello sin perjuicio de la preferencia para cubrir los puestos, de los aspirantes que hayan concurrido por el turno de promoción interna.

El proceso de elección de plazas a los efectos de la adjudicación referida en el párrafo anterior tendrá lugar, en todo caso, una vez finalizado el plazo de presentación de documentos previsto en el artículo 18 de este Reglamento.

Estos destinos tendrán carácter definitivo y equivaldrán a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

2.—El órgano competente podrá requerir, respecto de las personas que ingresaron por el cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad, dictamen del órgano mencionado en el artículo 14.3 sobre compatibilidad del candidato con el puesto de trabajo o sobre las adaptaciones de este último.

TITULO II
SELECCION DEL PERSONAL LABORAL

ARTICULO 22.—REGIMEN APLICABLE

1.—La Consejería de Presidencia y Trabajo convocará los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público.

2.—La promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea de nuevo ingreso se regirá por sus convenios colectivos o normativa específica.

ARTICULO 23.—CONVOCATORIA Y SISTEMAS SELECTIVOS

1.—Las convocatorias deberán someterse, en lo que le sea aplicable de acuerdo con el Convenio Colectivo, a lo previsto en el Título I del presente Reglamento.

Teniendo en cuenta las áreas de actividad donde predominan los puestos de naturaleza laboral, en las pruebas selectivas se considerarán especialmente los ejercicios de carácter práctico.

2.—Los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso libres, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 24.—ORGANOS DE SELECCION

Los órganos de selección, salvo excepción justificada, se nombrarán en cada convocatoria y deberán estar formados por un número impar de miembros no inferior a cinco.

Podrán, a iniciativa de cada Central Sindical, estar presentes en los Tribunales durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la Función Pública de la Junta de Extremadura.

En cuanto al resto de particularidades relativas a los órganos de selección, será de plena aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de este Reglamento mientras no contradiga lo pactado en el Convenio Colectivo.

ARTICULO 25.—SOLICITUDES Y ANUNCIO DE LAS PRUEBAS

1.—Los aspirantes deberán presentar su solicitud en el modelo oficial y en el plazo establecido por la respectiva convocatoria.

2.—A partir de la fecha de terminación del plazo previsto en cada convocatoria para la presentación de instancias, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, la fecha, lugar y hora de realización

de las pruebas, indicándose en este anuncio el lugar donde se encuentren expuestas las listas de admitidos.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente la presentación de las solicitudes de participación y el desarrollo de las pruebas se ajustarán a lo que disponen los artículos 13, 15 y 16 del presente Reglamento.

ARTICULO 26.—RELACION DE APROBADOS

Concluidas las pruebas se elevará a la Consejería de Presidencia y Trabajo propuesta de candidatos para la formalización de los contratos, que en ningún caso podrá exceder del número de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

ARTICULO 27.—ADQUISICION DE LA CONDICION DE PERSONAL LABORAL FIJO

1.—La Consejería de Presidencia y Trabajo procederá a la formalización de los contratos previa justificación de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Hasta que se formalicen los mismos y se incorporen a los puestos de trabajo correspondientes, los aspirantes no tendrán derecho a percepción económica alguna. Con carácter previo a dicha formalización, deberán justificarse adecuadamente los requisitos o condiciones exigidas en la convocatoria en la misma forma prevista en este Reglamento que el personal funcionario.

2.—Transcurrido el periodo de prueba que se determine en cada convocatoria, el personal que lo supere satisfactoriamente adquirirá la condición de personal laboral fijo.

ARTICULO 28.—DISCAPACIDADES

Lo dispuesto en los artículos 14 y 21, en relación con las medidas relativas al acceso al empleo público de las personas con discapacidad, será aplicable a la selección del personal laboral.

TITULO III

SELECCION DE PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 29.—LISTAS DE ESPERA

1.—Finalizadas las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o para el acceso a la condición de personal laboral fijo en las Categorias Profesionales del Convenio Colectivo en vigor, se constituirá, por cada uno de los Cuerpos y Especialidades, y por cada una de las Categorias y Especialidades, respectivamente, una Lista de Espera con los aspirantes que sin haber superado las correspondientes pruebas selectivas, hayan aprobado al menos el primer ejercicio.

2.—A fin de lograr que las Listas de Espera se configuren como un instrumento ágil y eficaz, se introducirá un elemento de zonificación de las mismas, de forma que se constituirá una Lista de Espera por cada una de las zonas que se determinen, para lo cual los aspirantes deberán indicar en la solicitud de participación en las pruebas selectivas la zona o zonas en las que deseen figurar. De no formularse solicitud expresa, el aspirante se mantendrá en las Listas de Espera de todas las zonas.

3.—El orden de prelación de los aspirantes en las Listas de Espera se establecerá aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

1.º) Mayor número de ejercicios aprobados.

2.º) Mayor puntuación en la suma de los ejercicios aprobados.

3.º) En caso de empate se atenderá al resultado del sorteo público que previamente se haya celebrado para su aplicación general a todas las Listas de Espera.

4.—En razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se destine a los mismos a funcionarios o personal laboral fijo, el personal interino y el personal laboral temporal necesario se seleccionará de entre los aspirantes que integren la Lista de Espera correspondiente, constituida en la forma que se especifica en el apartado anterior.

La Consejería de Presidencia y Trabajo designará dicho personal por riguroso orden de puntuación siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto de trabajo.

5.—La renuncia a un puesto de trabajo ofertado supondrá la exclusión del aspirante de todas las Listas de Espera de la misma Categoría y Especialidad, en su caso, salvo en los supuestos previstos en el apartado 7 de este artículo.

Se entenderá como renuncia la no aceptación, expresa o tácita, de un puesto de trabajo ofrecido, salvo que concurra en el aspirante alguna de las siguientes circunstancias:

a) Parto, Baja por Maternidad o situaciones asimiladas.

b) Cumplimiento del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, siempre que no sea posible la asistencia al trabajo.

c) Enfermedad.

d) Ejercicio de cargo público representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

e) Por estar prestando servicios como interino o laboral temporal para la Administración de la Junta de Extremadura.

6.—Cuando la denominación y funciones de algún Área o Especialidad de funcionario coincida con la de alguna Categoría y Especialidad de personal laboral, se podrá utilizar la Lista de Espera de personal inte-

rino para cubrir puestos de personal laboral, y viceversa, siempre que la correspondiente lista se haya agotado o no exista.

7.—En el supuesto de que el nombramiento interino o la contratación laboral temporal sea por tiempo igual o inferior a tres meses el aspirante se reincorporará a la Lista de Espera en el lugar que le corresponda. Si dicho nombramiento o contratación es superior a tres meses volverá a formar parte de la Lista de Espera, si bien al final de la misma.

8.—Cada Lista de Espera tendrá una vigencia máxima de tres años contados a partir de la fecha de su constitución, si bien, en todo caso, será sustituida por la Lista de Espera que derive de la siguiente convocatoria de pruebas selectivas.

9.—La Consejería de Presidencia y Trabajo remitirá a las Centrales Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación copia de las Listas de Espera una vez constituidas, así como información trimestral sobre las incidencias que se produzcan en la gestión de las mismas.

ARTICULO 30.—PRUEBAS ESPECIFICAS

1.—Por la Consejería de Presidencia y Trabajo se determinará un procedimiento para la constitución, previa convocatoria pública, de Listas de Espera en las Áreas y Especialidades que se estimen convenientes, y sin perjuicio de que en algunas de ellas ya existan Listas formadas por el sistema dispuesto en el artículo anterior. En cualquier caso, los candidatos que formen parte de las listas a que se refiere el artículo 29 tendrán prioridad sobre los que constituyan las Listas que se formen mediante convocatoria pública específica.

En las convocatorias de pruebas que se realicen para la constitución de Listas de Espera, los aspirantes deberán reunir las condiciones generales exigibles para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos de funcionarios, o para el ingreso como personal laboral fijo de las correspondientes Categorías y Especialidades, así como los requisitos que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo, en su caso.

2.—Cuando la denominación y funciones coincidan en alguna Especialidad o Categoría profesional, la Lista de Espera a constituir mediante la celebración de pruebas selectivas específicas, será común tanto para cubrir puestos de funcionarios como de personal laboral, siempre que así se disponga en la correspondiente convocatoria.

3.—Excepcionalmente, en caso de no existir aspirantes en Lista de Espera, y sea necesario y urgente la contratación laboral temporal de personal para cubrir determinados puestos o para realizar funciones o campañas muy específicas, el personal necesario se seleccionará a través de los sistemas que para cada caso se establezcan por la Consejería de Presidencia y Trabajo, debiéndose reunir

los requisitos de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso para personal laboral fijo.

ARTICULO 31.—NOMBRAMIENTO O CONTRATACIONES

1.—El personal interino será nombrado por el titular de la Consejería a la que figure adscrito el puesto de trabajo a cubrir de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de Extremadura y demás disposiciones vigentes.

2.—Las contrataciones laborales de personal no permanente se ajustarán a las normas de general aplicación en materia de contratación laboral y a las específicas que se señalen por la Consejería de Presidencia y Trabajo en tanto no contradigan a aquellas, y será competente para su formalización el titular de la Consejería correspondiente.

ARTICULO 32.—PERSONAL SANITARIO INTERINO

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la provisión interina de puestos de Sanitarios Locales se regirá por su normativa específica.

DISPOSICION TRANSITORIA

1.—Con base a lo previsto en el Acuerdo Junta de Extremadura-Sindicatos, suscrito el 14 de julio de 1995, el personal interino y el personal laboral temporal que se vea desplazado por funcionarios o trabajadores fijos como consecuencia de procesos de provisión de puestos de trabajo, tendrá derecho preferente para ocupar las plazas vacantes que sea preciso proveer mediante nombramiento interino o contratación laboral temporal.

Igualmente, también podrán ejercer el derecho de preferencia a que se refiere el párrafo anterior, el personal interino o laboral temporal cuya relación de empleo con la Junta de Extremadura finalice por razones distintas a la de provisión de su puesto por efectos de un concurso de traslados. No obstante será prevalente el derecho de preferencia ejercido por el personal desplazado por procesos de provisión de puestos de trabajo referido en el párrafo precedente.

2.—El derecho de preferencia se mantendrá exclusivamente hasta la fecha de la resolución de las convocatorias de las pruebas selectivas de personal funcionario y laboral que deriven de la Oferta de Empleo Público de 1995. Todo ello sin menoscabo del cumplimiento de la legislación laboral que sea de aplicación.

3.—Cuando el mencionado derecho sea ejercido de forma simultánea por varios aspirantes como consecuencia de la resolución de concursos de traslados o por cualquier razón de las previstas en el apartado 1, párrafo 2.º, aquellos se ordenarán atendiendo a los criterios objetivos que se determinen y entre los que, en todo caso, deberá figurar el de mayor tiempo de servicios prestados como

interino o como laboral temporal en el mismo Cuerpo o Categoría y Especialidad.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de diciembre de 1995, por la que se constituye y regula la Comisión de Seguimiento de las ayudas directas en el regadío.

El Decreto 53/1995, de 16 de mayo, estableció una línea de ayuda directa a las explotaciones de regadío de las cuencas de los ríos Guadiana, Ayuela y Salor, con motivo de la situación de sequía hidráulica que padecen dichas cuencas por la inexistencia de agua embalsada que permita regar las explotaciones en la campaña de 1995.

En el artículo 10 del citado Decreto se prevé la constitución de una Comisión de seguimiento formada por funcionarios de la Consejería de Agricultura y Comercio y representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que será presidida por el Director General de Financiación y Medios Agrarios.

Finalizado el plazo para presentar las solicitudes, habiendo sido las mismas objeto de la correspondiente grabación informática, se hace preciso regular la Comisión, por lo que en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 53/1995, de 16 de mayo, que se desarrolla,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se constituye, con carácter consultivo, la Comisión de Seguimiento de las ayudas directas en los regadíos de las cuencas de los ríos Guadiana, Ayuela y Salor. Dicha Comisión se ajustará en lo no dispuesto por la presente Orden a lo establecido con carácter general para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 2.º—Dicha Comisión, cuya presidencia la ostenta el Director General de Financiación y Medios Agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 53/1995, de 16 de mayo, por el que se establece una línea directa a las explotaciones de regadío de las cuencas del Guadiana, del Ayuela y del Salor, estará formada:

- A) Por parte de la Administración:
- a) Por el Jefe del Servicio de Ayudas Estructurales.
 - b) Un representante de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Comercio, designado por el Secretario General Técnico de la misma.
 - c) El Jefe del Servicio de Relación, Tramitación e Información Agraria.
 - d) Un funcionario del Servicio de Ayudas Estructurales, nombrado